



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00295 - 2023 - A - MDQ/LC.

Quellouno, 13 de octubre del 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

VISTO:

El Informe N° 229 - 2023 - JFZ - RP/GDEMÁ - MDQ/LC, de fecha 04 de octubre del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico y Medio Ambiente - MDQ; Informe N° 1370 - 2023 - UL - MSRO - MDQ/LC, de fecha 05 de octubre del 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística - MDQ; Informe Legal N° 0766 - 2023 - OAJ - JRRR/MDQ, de fecha 10 de octubre del 2023, emitido por el Asesor Legal de la Municipalidad, sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado, Adjudicación Simplificada N° 048 - 2023 - OEC - MDQ/LC, para la Adquisición de Mangueras HDPE para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DEL CULTIVO DE PALTO EN LA CUENCA DE CHAPO- DISTRITO DE QUELLOUNO- PROVINCIA DE LA CONVENCION- DEPARTAMENTO DEL CUSCO", y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 94° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de reforma Constitucional, Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, en mérito al Texto Único Ordenado - TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el numeral 16.1) del artículo 16° del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0082-2019-EF, modificado mediante artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Que, el numeral 44.1) y 44.2) del artículo 44° del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, establece entre otras disposiciones: "44.1) El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, señala: 44.2) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", y finalmente el numeral 44.3) La Nulidad del Procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, corresponde al Titular de la entidad, considerando el estado actual del procedimiento, adoptar las medidas correctivas correspondientes según los alcances de



la norma acotada, lo que implicaría la declaración de nulidad del procedimiento, sin perjuicio de evaluar el deslinde de responsabilidades conforme al Art. 9 de la Ley.

"Artículo 9, Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";

Que, el numeral 43.3) del artículo 43°, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (en adelante REGLAMENTO) estipula que: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 88° del REGLAMENTO del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, precisa en su numeral 88.1) "La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- e) Presentación de ofertas.
- f) Evaluación y calificación.
- g) Otorgamiento de la buena pro.

Que, por otra parte el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: **i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; (el énfasis en negrita es nuestro); iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**

Que, estando al precepto enunciado en el supuesto ii) del párrafo precedente se colige que dicho literal es de aplicación para el caso en concreto de autos, con relación a la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, se emite la OPINION 018 - 2018/DTN, del OSCE, donde expone los siguiente: "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado durante la tramitación del Procedimiento de Selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos de Procedimiento de Selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por Órgano Incompetente, (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección";

Que, en fecha 06 de septiembre del año 2023, la Municipalidad Distrital de Quellouno, aprueba las Bases Administrativas o Solicitud de Expresión de Interés del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 048 - 2023 - CS - MDQ/LC, PRIMERA CONVOCATORIA, así mismo, en esta misma fecha se realiza la convocatoria del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°48-2023-CS-MDQ/LC, para la adquisición de Mangueras HDPE para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DEL CULTIVO DE PALTO EN LA CUENCA DE CHAPO- DISTRITO DE QUELLOUNO- PROVINCIA DE LA CONVENCION- DEPARTAMENTO DEL CUSCO", documentación que corre a folios cincuenta y siete (057) y cincuenta y ocho (058) del presente Expediente de Nulidad de Oficio;

Que, se tiene la CARTA N°1025-2023-JCASAC.ASESORIA/LEGAL, ingresado por Mesa de Partes de la Municipalidad con Registro N° 8927 - 2023, de fecha 03 de octubre del 2023, suscrita por el Sr. Julio C. De La Cruz Silva, en su condición de Gerente General de la Empresa GRUPO EMPRESARIAL JCA SAC, con RUC N° 2056866879, por medio del cual hace de conocimiento la existencia de irregularidades en la convocatoria y evaluación de oferta del procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°48-2023-CS-



MDQ/LC, haciendo hincapié en que se verifique la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad y se adopten medidas correctivas (...), de cuya justificación se tiene: "Que la propuesta del postor adjudicado contiene información falsa y/o inexacta, puesto que no se fabrica manguera HDPE D=16MM. En PE80, SDR 17.PN8, NTP-ISO4427 según la norma NTP-ISO 4427-2:2008, previa verificación de la norma NTP-ISO4427-2:2008 la manguera de 16MM se fabrica con material PE80. a partir de SDR9, PN16, (...);

Que, se tiene el Informe N° 229 - 2023 - JFZ - RP/GDEMA - MDQ/LC, de fecha 04 de octubre del 2023, por medio del cual el Residente del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DEL CULTIVO DE PALTO EN LA CUENCA DE CHAPO- DISTRITO DE QUELLOUNO- PROVINCIA DE LA CONVENCION- DEPARTAMENTO DEL CUSCO", manifiesta que según verificación a las Especificaciones Técnicas en el numeral 5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR, donde requieren manguera HDPE, D= 16 MM, PE80, SDR 17, PN 8, NTP - ISO 4427, COLOR NEGRO ROLLOS XMTS, NO SE FABRICA LA MANGUERA antes descrita, según la norma NTP - ISO 4427 - 2: 2008, previa verificación de la norma NTP - ISO 4427 - 2: 2008, la manguera de 19 mm se fabrica con material PE 80 a partir de SDR 9; PN 16, (...) se evidencia claramente (...) el postor presento una información falsa e inexacta del bien ofertado al presentar una ficha técnica donde indica que fabrica según norma NTP - ISO 4427 - 2: 2008 (...) contraviniendo a la norma técnica peruana NTP - ISO 4427 - 2: 2008", señalando finalmente lo siguiente: "(...) esta área usuaria, hecha la verificación y evaluación técnica de la NORMA TECNICA PERUANA - ISO 4427 - 2: 2008, en referente a la Manguera HDPE, D = 16 mm, PE 80, SDR 17, PN 8, NTP - ISO 4427, color negro, rollo x 500 m, debo de informar que en la actualidad no existe las características técnicas solicitadas en razón a la NORMA TECNICA PERUANA - ISO 4427 - 2: 2008. Por lo tanto, se comunica, tomar en consideración la evaluación técnica en cumplimiento de la NORMA TECNICA PERUANA - ISO 4427 - 2: 2008. (...);

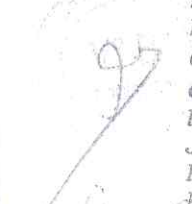
Que, se cuenta con el Informe N° 1370 - 2023 - UL - MSRO - MDQ/LC, de fecha 05 de octubre del 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística - MDQ, por medio del cual alcanza el Informe Técnico con respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°48-2023-CS-MDQ/LC, fundamentando su solicitud bajo los siguientes términos: "(...) el Órgano Encargado de Contrataciones - OEC, respecto al Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°48-2023-CS-MDQ/LC, advierte que el Área Usuaria formulo las Especificaciones Técnicas erróneamente, asimismo el postor adjudicado habria presentado documentación falsa inexacta, por lo que no se puede continuar con el proceso de contratación", concluyendo finalmente en lo siguiente: "4.1 Por las consideraciones expuestas y el análisis correspondiente el Órgano Encargado de Contrataciones; SOLICITA: SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°48-2023-CS-MDQ/LC, Adquisición de Mangueras HDPE para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DEL CULTIVO DE PALTO EN LA CUENCA DE CHAPO- DISTRITO DE QUELLOUNO- PROVINCIA DE LA CONVENCION- DEPARTAMENTO DEL CUSCO", por vicio u error en las Especificaciones Técnicas del bien a contratar, de conformidad al Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo Resolución del Titular de la Entidad. (...)", recomendando que el citado Procedimiento de Selección se debe retrotraer hasta la etapa de LA CONVOCATORIA para realizar los ajustes a las especificaciones técnicas del bien;

Que, se cuenta con el Informe Legal N° 0776 - 2023 - OAJ- JRRR/MDQ, de fecha 10 de octubre del 2023, por medio del cual el Asesor Jurídico de la Municipalidad, quien habiendo evaluado la base legal, los antecedentes y el analisis factico legal, OPINA: que resulta procedente la petición efectuada por el Jefe de la Unidad de Logística - CPC. Marvin Steve Romaja Orellana, sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°48-2023-CS-MDQ/LC, para la adquisición de Mangueras HDPE para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DEL CULTIVO DE PALTO EN LA CUENCA DE CHAPO- DISTRITO DE QUELLOUNO- PROVINCIA DE LA CONVENCION- DEPARTAMENTO DEL CUSCO", por haberse incurrido en la causal de nulidad, de conformidad con el numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, en consecuencia deberá retrotraerse, (...) HASTA LA ETAPA DE LA CONVOCATORIA (actos preparatorios), para la subsanación del vicio o error;

Que, estando en las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y con la conformidad de la Administración Municipal y el informe favorable de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 48 - 2023 - CS - MDQ/LC, para la adquisición de Mangueras HDPE para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DEL CULTIVO DE PALTO EN LA CUENCA DE CHAPO- DISTRITO DE QUELLOUNO- PROVINCIA DE LA CONVENCION- DEPARTAMENTO DEL CUSCO", debiendo RETROTRAERSE, hasta la etapa LA CONVOCATORIA (actos preparatorios), por contravenir a las normas legales, previstas en el artículo 44° del REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.





ARTICULO SEGUNDO. -ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Dirección de la Oficina de Administración, a la Unidad de Logística a efectos del cumplimiento del presente acto resolutorio y continuar con los procedimientos que correspondan, respetando estrictamente el marco normativo para el presente caso en concreto.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, que la Unidad de Logística remita copias de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la publicación del presente acto administrativo en la Página web del SEACE, así como notificar a la Gerencia Municipal, y demás Unidades Orgánicas competentes para dar cumplimiento efectivo de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- G.D.E.M.A.
- Unidad de Logística.
- Informática.
- Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE QUELLOUNO

 Edon. C. EDWIN CABRERA CORTÉS
 ALCALDE
 DNI: 23941356

